JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reparación directa
Radicado: 23.001.33.33.**004.2017-00753**
Demandante: Osmaira María Sena López y Otros[1]
Demandado: ESE Camu de Canalete, Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.[2]
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A[3].
Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

Como quiera que para la fecha de celebración de audiencia inicial[4] hubo cambio de titular en el Despacho, y el funcionario que asumió como Juez se encontraba adelantando los trámites de posesión ante la autoridad competente, se consideró pertinente reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Katiana Paternina Pérez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.858.701 y portadora de la tarjeta profesional N° 346.692 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido visible en SAMAI.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Camilo Andrés Pacheco Agamez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.427.615 y portador de la tarjeta profesional N° 337.781 para actuar como apoderado de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido visible en SAMAI.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Jesika Galeano Yánez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.908.551 y portadora de la tarjeta profesional N° 273.033

[1] abogadakatianap@gmail.com
[2] Jefe.juridica@clinicacasadelnino.com
info@clinicacasadelnino.com ; j.barretoabogado27@hotmail.com ; camucanalete@hotmail.com
[3] njudiciales@mapfre.com.co ; abogados@juridicaribe.com ; jesika.galeano@juridicaribe.com
[4] En auto de fecha 24 de octubre de 2023; se fijó para el día el 14 de marzo de 2023 la celebración de la audiencia inicial.

para actuar como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 537 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[5]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **17 DE MARZO DE 2.023.**

[5] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reparación directa
Radicado: 23.001.33.33.**006.2018-00400**
Demandante: Francisco José López Oviedo y otros[1]
Demandado: Instituto Nacional de vías –INVIAS –, Municipio de Tierralta[2]
Asunto: Requiere prueba

Se advierte que el 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de sucesión procesal indicando que el señor Francisco José López Oviedo[3] falleció el día 26 de diciembre de 2021. El artículo 68 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> ***"Artículo 68. Sucesión Procesal.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que, en la solicitud de sucesión procesal, no se aportó el Registro Civil de Defunción del señor Francisco José López Oviedo, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al proceso de la referencia, el Registro Civil de Defunción. En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al proceso de la referencia, el Registro Civil de Defunción del señor Francisco José López Oviedo. Para tal efecto, se le concede el termino de cinco (5) días.

[1] Abogado.velezcardona@gmail.com
[2] alcaldia@tierralta-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@tierralta-cordoba.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ; fperez@invias.gov.co
[3] Demandante en el proceso de la referencia

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

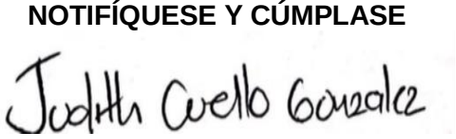

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[4]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **17 DE MARZO DE 2.023.**

[4] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00270**
Demandante: Alex Miguel Rosso Argel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de febrero de 2.023, proferido por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de febrero de 2.023. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **17 de MARZO DE 2.022.**

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022.00434**
Demandante: Ivonne del Socorro Gómez Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa
Decisión: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifestó que desconoce la dirección de residencia y correo electrónico de la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para que allegue con destino al proceso; la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico de la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Ofíciese por secretaría.

Una vez suministrada la información por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el Despacho procederá a notificar personalmente este auto a la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa.

De otro lado, se reconocerá personería a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano para actuar como apoderada de la señora Ivonne del Socorro Gómez Martínez.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Ivonne del Socorro Gómez Martínez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para que allegue con destino al proceso; la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico de la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Ofíciese por secretaría. Una vez suministrada la información solicitada;

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa, mediante mensaje dirigido al correo electrónico, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

SEXTO: Notificado este auto, correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

SEPTIMO: Advertir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.656.097 y portadora de la tarjeta profesional N° 109.497 para actuar como apoderada de la señora Ivonne del Socorro Gómez Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **17 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022.00441**
Demandante: Xenia del Carmen Vergara Cruz
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 ibídem y de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al Municipio de Montería, deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Como tampoco se encuentra en la demanda la constancia de comunicación o notificación del acto acusado; Decreto N° 0845 del 7 de diciembre de 2021. Razones por la que se inadmitirá.

De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Juan Pablo Silgado Vergara para actuar como apoderado de la señora Xenia del Carmen Vergara Cruz.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Juan Pablo Silgado Vergara identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.848.985 y portador de la tarjeta profesional N° 312.507 para actuar como apoderado de la señora Xenia del Carmen Vergara Cruz, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

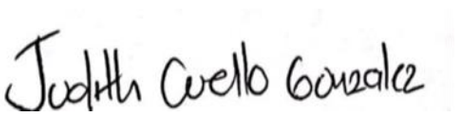

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **17 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022.00442**
Demandante: Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba (COODESCOR)
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Decisión: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Jaime Arturo Hernández González para actuar como apoderado de la Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba (COODESCOR).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Cooperativa de Entidades de Salud de Córdoba (COODESCOR) contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

TERCERO: Notificado este auto, correr traslado al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

CUARTO: Advertir al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Jaime Arturo Hernández González identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.881.764 y portador de la tarjeta profesional N° 50.320 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **17 DE MARZO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022.00671.**
Demandante: Farlis Antonio Rivera Hoyos.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y el Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación.
Tema: Sanción moratoria Ley 50 de 1990.
Asunto: Auto Acepta Retiro Demanda.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por el señor Farlis Antonio Rivera Hoyos.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial electrónico allegado el 1 de marzo de 2023, el señor Farlis Antonio Rivera Hoyos elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a letra dice:

> *"**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis, al no haberse realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Publico, como tampoco medidas cautelares practicadas, por cuanto como se advierte que dentro del plenario ubicado en estante digital en el repositorio de one drive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, solo se visualizan documentos relativos a la demanda, pruebas y acta de reparto, sin auto que resuelva sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por el señor Farlis Antonio Rivera Hoyos.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante mediante envió de la carpeta respectiva por One Drive, buzón electrónico, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectúese las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI y en el Libro radicador digital que se lleva en esta Unidad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **17 DE MARZO DE 2023**

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Electoral Expediente N° 23.001.33.33.**008.2023.00052** Demandante: Cristian Darío Burgos Galván[1] Demandados: Municipio de Moñitos, Concejo Municipal de Moñitos, Jaider Luis Correa López[2], Omar José Portillo Coavas[3] y Argemiro Madera Castro[4] Decisión: Auto rechaza reposición- Concede apelación

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Cristian Darío Burgos Galván contra el numeral 6 del auto de fecha 7 de marzo de 2023, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Cristian Darío Burgos Galván interpuso y sustento recurso de reposición contra el numeral 6 del auto de fecha 7 de marzo de 2023, en el que se negó el decreto de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional del Acta N° 008 de fecha 25 de noviembre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 277 del CPACA[5], el Despacho considera que el recurso de reposición es improcedente pues de acuerdo con el numeral 9 del artículo 155 ibídem[6], el medio de control de nulidad electoral no es de única instancia sino de doble instancia; razón por la que aquél se rechazará.

Ahora bien, con base en el parágrafo del artículo 318 del CGP[7], el reparo presentado por el señor Cristian Darío Burgos Galván se tramitará como recurso de apelación, el que se

---

[1] Cristian_9331@hotmail.com
[2] jaidercorrealopez0@gmail.com
[3] omarjoseportillo25@gmail.com
[4] argemiromadera3@gmail.com
[5] *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación".*
[6] *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración".
[7] *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

concederá en el efecto devolutivo con base en el numeral 5 y en el parágrafo 1 del artículo 243[8] del CPACA.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor Cristian Darío Burgos Galván contra el numeral 6 del auto de fecha 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el señor Cristian Darío Burgos Galván contra el numeral 6 del auto de fecha 7 de marzo de 2023, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por Secretaría, remitir copia del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ[9]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **17 DE MARZO DE 2023**

[8] *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".
[9] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.